

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

PEDRO NICOLAY RODAS MUY, fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 1, 94, 437 de la Constitución y amparados en lo dispuesto en la **TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, Publicada en el Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009, ante Uds., respetuosamente comparezco con la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección, para ante LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

RIMERO.- LEGITIMADO ACTIVO.- PEDRO NICOLAY RODAS MUY, ecuatoriano, mayor de edad, casado, obrero y domiciliado en la ciudadela de San Martín y cantón Machala, Provincia del Oro, comparezco por mis propios derechos en mi calidad de actor del Juicio Laboral No.766-2009 que seguí en contra del Municipio de Machala y Empresa Tripleoro.

SEGUNDO.-LEGITIMADOS PASIVOS.- Los Jueces: Carlos Espinosa Segovia; Dr. Alonso Flores Heredia y Dr. Gastón Ríos Vera, integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes emitieron la sentencia que impugno el día 25 de Noviembre del 2009 a las 15h35, dentro del Juicio Laboral No.766-09, notificada el mismo día, mes y año, la misma que se encuentra ejecutoriada.

TERCERO.- En la presente causa se han agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios por las siguientes consideraciones: El Juez, A-quo, al emitir la sentencia vulnera expresa normas legales y constitucionales relacionadas, al debido proceso y a los derechos y garantías laborales del compareciente, razón por la cual interpusé el Recurso de Apelación ante el Superior, conociendo la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y otras materias de la Corte Provincial de Justicia del Oro, a fin de que se enmiende dichos errores. En vista de que dicha Sala, ratifica la sentencia subida en grados sin ninguna enmienda, con los mismos errores, presenté Recurso de Casación a fin de que la Corte Nacional de Justicia rectifique las vulneraciones al debido proceso y derechos constitucionales cometidas por los anteriores jueces. Mediante sorteo correspondió conocer a la **Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**, quien al resolver la causa no se realizan ninguna enmienda de los derechos constitucionales vulnerados por los jueces inferiores, sentencia en la que no se realiza ningún análisis jurídico de las Normas Legales y constitucionales, es una resolución simple, no ha sido debidamente motivada, violando el debido proceso y la seguridad jurídica, infringiendo lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal i, y l) y Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el reclamo de mis legítimos derechos laborales, dejándome en la indefensión, violado el debido proceso y derechos y garantías laborales del compareciente.

CUARTA.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON:

1.- Después de haber trabajado por más de 25 años para la empresa Municipal de Agua Potable EMAPAM, perteneciente al Municipio de Machala, el 6 de Enero del 2004, el Consejo Cantonal de Machala, mediante **Ordenanza Municipal** disuelve la referida

empresa, dando origen a una nueva empresa de economía mixta TRIPLEORO CEM, en la que el Municipio de Machala tiene el 30% de acciones y el otro 70% la citada empresa. En los Arts. 7, 8, 9 y 10 de dicha ordenanza, se dispone que la empresa sucesora Tripleoro CEM., respete y garantice los derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores determinados en el tercer contrato colectivo suscrito el 7 de Septiembre del 2002, entre el sindicato único de obreros y la ex Empresa EMAPAM, vigente durante todo el tiempo de la relación laboral; y que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil y Arts. 40 y 246 del Código del Trabajo, es ley para las partes, y solo el trabajador podía impugnar dicho contrato, más no el empleador. A pesar de esta prohibición de la Ley, el demandado Empresa Tripleoro, presenta demanda de inconstitucionalidad, de los Arts. 7, 8, 9 y 10, de la referida ordenanza, que garantiza la Estabilidad laboral determinada en el tercer contrato colectivo, aduciendo ilegitimidad de dicho contrato. El Tribunal Constitucional mediante Resolución No 0034 de 16 de mayo del 2005, desecha dicha demanda, indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo, son irrenunciables e intangibles, dando plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo. Normas legales invocadas que han sido vulneradas por los legitimarios pasivos al emitir la sentencia impugnada.

2.- Al haber sido despedido, conjuntamente con más de 100 trabajadores de la Ex Empresa EMAPAM, dio lugar a una medida de hecho, declarándonos en huelga y amparados en el tercer contrato colectivo, presentamos un pliego de peticiones, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Autoridad competente para conocer y resolver los conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución que determina: "Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje", en concordancia con el Principio de Unidad Jurisdiccional, estatuido en el Art. 168, numeral 3, de la Constitución. En consecuencia los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, por mandato Constitucional están facultados a Administrar Justicia Ordinaria en los conflictos Colectivos de Trabajo; por lo que, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, mediante sentencia dispone que el Municipio de Machala pague a los trabajadores de la ex Empresa EMAPAM los derechos laborales establecidos en el tercer contrato colectivo, desechando los argumentos de los demandados de la ilegitimidad de dicho contrato. Como el Municipio no cumplió con su obligación patronal, presentamos en forma individual las demandas laborales, reclamando el pago por despido intempestivo, jubilación patronal y la estabilidad laboral determinada en el tercer contrato colectivo. A pesar de la prohibición constitucional y legal, de que no se puede volver a juzgar por segunda vez un hecho o causa, que ha sido resuelto en sentencia. Los jueces ordinarios y extraordinarios, vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica y derechos constitucionales, vuelven por tercera vez a considerar y analizar una cosa o hecho que es cosa juzgada, como lo determina el Art. 76, numeral 7, literal i), de la Constitución: "... que no se podrá Juzgar más de una vez, por la misma causa...."- Las negrillas son mías. Normas legales y Constitucionales vulneradas por los legitimarios pasivos al emitir la sentencia impugnada.

3.- Los legitimarios pasivos, haciendo una interpretación errónea de la Ley, en la sentencia que impugno determinan: "que para la suscripción de los contratos colectivos y actas transaccionales, se obtendrá el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado, y se observará de manera obligatoria lo previsto en el Art. 56 de la Ley para la

Reforma de las Finanzas Públicas. La Codificación de la referida Ley, elaborada por la Comisión de Legislación y de Codificación del Anterior Congreso Nacional, que exige tales requisitos, fue publicada en el Registro Oficial No 16 del 12 de mayo del 2005, cuyo fundamento básico fue la Ley 2003-17, publicada en el Suplemento del R.O. No 184 del 6 de octubre del 2003, cuando el tercer contrato colectivo, fue celebrado el 6 de septiembre del 2002. Al aplicar los legitimarios pasivos una ley, que entra en vigencia un año después de la celebración de dicho contrato, han violado el debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías laborales del compareciente.

4.-Los Arts. 238 y 270 de la Constitución de la República, determinan: "Los Gobiernos Autónomos descentralizados, entre ellos los Municipios, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, quienes generan sus propios recursos financieros y participan de un porcentaje de las rentas del Estado, en consecuencia tienen autonomía financiera propia, quienes elaboran su propio presupuesto de ingresos y egresos". En consecuencia la celebración del tercer contrato colectivo suscrito entre el sindicato único de trabajadores y la ex Empresa Municipal EMAPAM, se suscribió con recursos de autogestión, por lo tanto no se requería de ningún informe del Ministerio de Economía y Finanzas como falsamente lo argumentan los legitimarios pasivos en su resolución, violando el debido proceso, la seguridad jurídica y derechos y garantías constitucionales del compareciente.

QUINTO.- PRETENCION CONCRETA.- Señores Jueces, solicito, que después de un análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los legitimarios pasivos, se declare la nulidad de la sentencia impugnada. Por haberse enmendado, la violación al debido proceso, derechos y garantías constitucionales.

SEXTO.- DECLARO, que no he formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente acción contra los mismos demandados ni con la misma pretensión.

SEPTIMO.- TRÁMITE.- El trámite a darse a la presente acción, está determinado en el Art. 56 de la reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial 466 del 13 de Noviembre del 2008.

DOCUMENTOS QUE ADJUNTO.- 1.- La sentencia impugnada; y, la Jurisprudencia Constitucional, emitida en un caso concreto, que tanto en la parte sustantiva como adjetiva es similar, emitida en otra acción extraordinaria de otro compañero de trabajo.

NOTIFICACIONES, las recibiré en el Casillero Constitucional No 263. Autorizo a los Drs. Nelson Maza Obando MSc., y Dr. Nixo Guzmán Samaniego, para que en mi nombre y representación presenten los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos.

Firmo con mis defensores:


Dr. Nelson Maza Obando MSc.

Dr. Nelson Maza Obando MSc.
ABOGADO
MAT. 4357 QUITO


Sr. Pedro N. Rodas Muy.


Dr. Nixo Guzmán Samaniego
ABOGADO Matr. 400 C.A.Ò.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Miércoles veinte y seis
de Enero del dos mil once a las quince horas quince minutos. Con -
igual copia. Certifico.-



SECRETARIO RELATOR,